

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CONRADO CALDERON CASTAÑO c.c. 4.563.961
DEMANDADOS: SUCESION DE JOSE OBELIO BLANCO BOHORQUEZ representado por sus herederos determinados ALBA DINEYI BLANCO HENAO, LEIDY JOHANNA BLANCO CARDONA y ALVARO BLANCO HENAO y demás herederos indeterminadas y demás personas indeterminadas que se crean con derecho respecto al bien.
RADICACIÓN: 2023-00134-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0348

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 87, y 375 ibidem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá indicar en la demanda si ya se llevó a cabo proceso de sucesión respecto al señor JOSE OBELIO BLANCO BOHORQUEZ, en caso negativo y de conformidad con el art. 87 del C.G.P., se deberá dirigir la demanda no contra la sucesión del causante, sino solamente contra los herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas.

Al respecto el doctrinante Alfonso Rivera Martínez¹ plantea lo siguiente:

(...) los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no pudo ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada solo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 87 del C.G.P.) para cuando son demandados herederos indeterminados.

2. La identificación del inmueble por ficha catastral debe corresponder a la norma técnica del IGAC, que consta de treinta (30) dígitos, por lo que deberá revisarse lo pertinente (véase párrafo introductorio y hecho primero).
3. Se deberá adecuar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral actual allegado al proceso, esto es, \$10.929.000.

¹ Derecho Procesal Civil. Parte General. Teórico-práctico. Editorial Leyer. Decima Edición. Pag 202 y 203.

4. En armonía con el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P., previo a la solicitud de emplazamiento, deberá acreditarse lo pertinente, sobre las indagaciones por la existencia y/o dirección de los demandados determinados.
5. Sería importante precisar en la demanda que según escritura pública número 098 del 19 de febrero de 1992, el predio N° 1 o casa N°1, fue adquirida por la señora ALBA DINEYI BLANCO HENAO, por ser un hecho relevante, sin desconocer que el predio que se pretende adquirir por prescripción, por parte del señor CONRADO CALDERON CASTAÑO, es el predio N°2 o casa N° 2.

Es de anotar que se deberá integrar la subsanación en un solo escrito.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso a la Abogada TERESITA DE JESUS MAYA ARANGO, quien se identifica con la c.c. N°25.094.405 y la T.P. N° 24.599 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial del señor **CONRADO CALDERÓN CASTAÑO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9d8912b7da25eff38a8dafa8025ca182184638c614adcfae6f1745f42641058

Documento generado en 29/11/2023 06:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>